



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 021

En escrito que obra de folios 1° a 7 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la señora MERY DEL SOCORRO CUARTAS MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.977.820, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 01441 00 seguido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de la diferencia en el pago de los intereses reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas causadas en el proceso ordinario con los intereses de mora y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2016 01441 00, fue condenada COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar, a la aquí ejecutante, entre otras obligaciones la prestación económica de pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2016 sobre el SMLMVY y sobre 14 mesadas, la suma de \$14'319.982,00 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1° de julio de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, los intereses reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 02 de octubre de 2016 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, (fols. 65-66 y 92 del cuaderno ordinario) y las costas procesales las cuales fueron liquidadas en primera instancia en la suma de \$2'950.868,00 y en segunda instancia en cuantía de \$400.000,00, para un total de \$3'350.868,00 (fol. 95 del expediente ordinario).

Dado que mediante Resolución No. SUB 32176 del 10 de febrero de 2021, que fue aclarada por medio de la Resolución No. SUBA 32176 del 24 de febrero de 2021 COLPENSIONES E.I.C.E., dio cumplimiento al fallo judicial, reconociendo entre otras obligaciones, los intereses moratorios en cuantía de \$22'881.695, quedando entonces pendiente por verificar si el valor cancelado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es correcto o si por el contrario le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que el pago fue deficitario.

Expuesto lo anterior, el Despacho se dispuso a realizar la respectiva liquidación de los mencionados intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta una tasa E.A. moratoria del 25,98 % y una tasa diaria del 0,0638876 % vigente para la fecha del reconocimiento de la obligación que fue en enero de 2021, y el valor del retroactivo pensional; intereses que fueron liquidados a partir del 02 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2021, lo cual arrojó por concepto de intereses, la suma de \$26'613.822,00. Ahora bien, considerando que COLPENSIONES E.I.C.E., liquidó por este mismo concepto el valor de \$22'881.695,00 se puede apreciar que le asiste razón a la parte ejecutante al afirmar que el pago realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intereses moratorios fue deficitario, por tal razón esta Agencia Judicial libraré mandamiento de pago por la suma de \$3'732.127,00, correspondiente a diferencia en el pago de los intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para mayor, proveer se anexa al presente auto, la liquidación efectuada por esta Agencia Judicial.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto a los intereses reglados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago.

En cuanto a la petición de ejecución respecto de las costas adeudadas, ha de decirse que, luego de consultado el sistema Gestión-Modulo de Depósitos Judiciales, se encuentra que fue consignado a órdenes de este Despacho por COLPENSIONES E.I.C.E., el título de Depósito Judicial No. 413230003540629, por valor de \$3'350.868,00, suma que comprende el valor de la condena en costas dentro del proceso ordinario radicado 05001 31 05 011 2016 01441 00; dineros que deberán ser entregados al apoderado de la parte ejecutante, Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID portador de la T.P No. 196.061 del C.S. de la J., quien cuanta con facultad expresa para recibir según poder a él otorgado obrante a folio 2 del expediente ordinario, así las cosas, no se librara mandamiento de pago por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios sobre el valor adeudado. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 01441 00, no se ordenó dicho concepto.

Acerca de la medida cautelar, prestado el juramento reglado en el Art. 101 del C.P.T y de la .S.S., antes de decidirla, oficiase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 65.283.208.570, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, representada legalmente por su presidente (E), doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y a favor de la señora MERY DEL SOCORRO CUARTAS MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.977.820, para que dentro del

término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1.- **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$3'732.127,00)** como capital, correspondiente a la diferencia en el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el valor adeudado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 413230003540629, por valor de \$3'350.868,00, consignado por COLPENSIONES E.I.C.E., al Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID portador de la T.P No. 196.061 del C.S. de la J., quien actúa dentro proceso como apoderado de la parte actora, y quien cuenta expresamente con facultades para recibir. Una vez en firme el presente auto, librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Antes de decidir sobre la medida cautelar, ofíciase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 65.283.208.570, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

QUINTO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

SEXTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del artículo 41 de allí mismo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 612 del CGP notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO. Por la Secretaría, librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 103, fijados electrónicamente hoy 22 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Luiz Amparo Velez Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

PTO/ESC. 1 K.C

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta				Salario mínimo	Intereses
02-oct-16	31-oct-16	01-nov-16	1.552	1	\$ 4.136.730	\$ 4.101.715
01-nov-16	30-nov-16	01-dic-16	1.522	2	\$ 1.378.908	\$ 1.340.808
01-dic-16	31-dic-16	01-ene-17	1.491	1	\$ 689.454	\$ 656.749
01-ene-17	31-ene-17	01-feb-17	1.460	1	\$ 737.717	\$ 688.112
01-feb-17	28-feb-17	01-mar-17	1.432	1	\$ 737.717	\$ 674.916
01-mar-17	31-mar-17	01-abr-17	1.401	1	\$ 737.717	\$ 660.305
01-abr-17	30-abr-17	01-may-17	1.371	1	\$ 737.717	\$ 646.166
01-may-17	31-may-17	01-jun-17	1.340	1	\$ 737.717	\$ 631.555
01-jun-17	30-jun-17	01-jul-17	1.310	2	\$ 1.475.434	\$ 1.234.832
01-jul-17	31-jul-17	01-ago-17	1.279	1	\$ 737.717	\$ 602.805
01-ago-17	31-ago-17	01-sep-17	1.248	1	\$ 737.717	\$ 588.195
01-sep-17	30-sep-17	01-oct-17	1.218	1	\$ 737.717	\$ 574.055
01-oct-17	31-oct-17	01-nov-17	1.187	1	\$ 737.717	\$ 559.445
01-nov-17	30-nov-17	01-dic-17	1.157	2	\$ 1.475.434	\$ 1.090.611
01-dic-17	31-dic-17	01-ene-18	1.126	1	\$ 737.717	\$ 530.695
01-ene-18	31-ene-18	01-feb-18	1.095	1	\$ 781.242	\$ 546.533
01-feb-18	28-feb-18	01-mar-18	1.067	1	\$ 781.242	\$ 532.558
01-mar-18	31-mar-18	01-abr-18	1.036	1	\$ 781.242	\$ 517.085
01-abr-18	30-abr-18	01-may-18	1.006	1	\$ 781.242	\$ 502.112
01-may-18	31-may-18	01-jun-18	975	1	\$ 781.242	\$ 486.639
01-jun-18	30-jun-18	01-jul-18	945	2	\$ 1.562.484	\$ 943.331
01-jul-18	31-jul-18	01-ago-18	914	1	\$ 781.242	\$ 456.193
01-ago-18	31-ago-18	01-sep-18	883	1	\$ 781.242	\$ 440.720
01-sep-18	30-sep-18	01-oct-18	853	1	\$ 781.242	\$ 425.747
01-oct-18	31-oct-18	01-nov-18	822	1	\$ 781.242	\$ 410.274
01-nov-18	30-nov-18	01-dic-18	792	2	\$ 1.562.484	\$ 790.601
01-dic-18	31-dic-18	01-ene-19	761	1	\$ 781.242	\$ 379.828
01-ene-19	31-ene-19	01-feb-19	730	1	\$ 828.116	\$ 386.216
01-feb-19	28-feb-19	01-mar-19	702	1	\$ 828.116	\$ 371.403
01-mar-19	31-mar-19	01-abr-19	671	1	\$ 828.116	\$ 355.002
01-abr-19	30-abr-19	01-may-19	641	1	\$ 828.116	\$ 339.130
01-may-19	31-may-19	01-jun-19	610	1	\$ 828.116	\$ 322.729
01-jun-19	30-jun-19	01-jul-19	580	2	\$ 1.656.232	\$ 613.714
01-jul-19	31-jul-19	01-ago-19	549	1	\$ 828.116	\$ 290.456
01-ago-19	31-ago-19	01-sep-19	518	1	\$ 828.116	\$ 274.055
01-sep-19	30-sep-19	01-oct-19	488	1	\$ 828.116	\$ 258.183
01-oct-19	31-oct-19	01-nov-19	457	1	\$ 828.116	\$ 241.782
01-nov-19	30-nov-19	01-dic-19	427	2	\$ 1.656.232	\$ 451.820
01-dic-19	31-dic-19	01-ene-20	396	1	\$ 828.116	\$ 209.509
01-ene-20	31-ene-20	01-feb-20	365	1	\$ 877.803	\$ 204.695
01-feb-20	29-feb-20	01-mar-20	336	1	\$ 877.803	\$ 188.431
01-mar-20	31-mar-20	01-abr-20	305	1	\$ 877.803	\$ 171.046
01-abr-20	30-abr-20	01-may-20	275	1	\$ 877.803	\$ 154.222
01-may-20	31-may-20	01-jun-20	244	1	\$ 877.803	\$ 136.837
01-jun-20	30-jun-20	01-jul-20	214	2	\$ 1.755.606	\$ 240.026
01-jul-20	31-jul-20	01-ago-20	183	1	\$ 877.803	\$ 102.628
01-ago-20	31-ago-20	01-sep-20	152	1	\$ 877.803	\$ 85.243
01-sep-20	30-sep-20	01-oct-20	122	1	\$ 877.803	\$ 68.418
01-oct-20	31-oct-20	01-nov-20	91	1	\$ 877.803	\$ 51.033
01-nov-20	30-nov-20	01-dic-20	61	2	\$ 1.755.606	\$ 68.418
01-dic-20	31-dic-20	01-ene-21	30	1	\$ 877.803	\$ 16.824
01-ene-21	31-ene-21	01-feb-21	-1	1	\$ 908.526	\$ -580
					\$ 52.261.910	\$ 26.613.822
					Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	31-ene-21
Período	20211
Interés Bancario Corriente	17,32%
Tasa E.A. Moratoria	25,98
Tasa Nominal Anual	23,32%
Tasa Nominal Diaria	0,0638876%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 21 de julio de 2021

Oficio No. 240

Señores:

BANCOLOMBIA

Cra. 48 No. 26 85 Torre Sur, P.6. Ed. Bancolombia
Medellín, Antioquia.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2021 00295 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **MERY DEL SOCORRO CUARTAS MORALES** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., este Despacho por Auto del 21 de julio de 2021 dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

(...) “oficiase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 65.283.208.570, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello”.

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

PTO/ESC. 1 K.C

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52ddcf86317434427b0a268d7543f849d9abf4f25ade5a4bad1ffe9e61

aaca

Documento generado en 21/07/2021 04:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>